

**Salud—Reforma Integral de Servicios de Salud;
Registro y Renovación de Licencias**

(Sustitutivo al
P. del S. 1118)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 17 de septiembre de 1979]

LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico," a los efectos de disponer que el Tribunal Examinador de Médicos establecerá los mecanismos necesarios para el registro, cada cuatro (4) años, de las licencias regulares que expida, y para la renovación de licencias cada cinco (5) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado un sinnúmero de leyes que afectan de forma directa o indirecta, la profesión de la medicina en Puerto Rico.

A fin de atemperar la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que creó el Tribunal Examinador de Médicos con las referidas leyes, se ha propuesto una pieza legislativa que dispone una revisión global de dicha ley.

Se hace necesario, además, enmendar la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" para atemperar su contenido con la revisión propuesta a la Ley que creó el Tribunal Examinador de Médicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el último párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,¹³ para que lea como sigue:

"Artículo 9.—Transferencias.

Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las funciones del Secretario de Estado y del Departamento de

¹³ 24 L.P.R.A. sec. 3009.

Estado relacionadas con los siguientes organismos y con cualquier otro que cree en el futuro y que tenga relación con los profesionales de la salud.

(a)

Los organismos examinadores referidos en este artículo revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta ley. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada cuatro (4) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y dos (2) años para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la renovación de licencias de los profesionales en base a educación continuada y a las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional en un término de cinco (5) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y tres (3) años para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los Artículos 10 y 32 de esta ley.¹⁴ Disponiéndose que los cursos de educación continuada podrán ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario determine que éstas están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Se tomarán en consideración los mecanismos de renovación de licencia existentes para cada una de las profesiones de la salud y las necesidades particulares que puedan surgir en una profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos. Los organismos examinadores concernidos proveerán además para la certificación de especialidades, según se determinen por reglamento. La recertificación de especialidad equivaldrá a una renovación de licencia."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de septiembre de 1979.

¹⁴ 24 L.P.R.A. secs. 3010 y 3030.